

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE KIWÍ NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 6 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

ANTECEDENTES

- I.- **Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Kiwi Networks")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Es importante señalar que el 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso PCS, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante, y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso.

- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión**. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").

V.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El día 24 de septiembre de 2018, el representante legal de Kiwi Networks presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Pegaso para los periodos 2018 y 2019 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/254.240918/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 18 de enero de 2019, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VI.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019. El 13 de noviembre de 2018 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2019").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la

“Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan

redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Kiwi Networks y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Kiwi Networks requirió a Pegaso el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Kiwi Networks y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO. - Valoración de pruebas. - En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"),

disposiciones que en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de la LFTR son de aplicación supletoria, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación. En tal sentido y en virtud de que Kiwi Networks no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Pegaso en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Pegaso

- i. Respecto de las pruebas consistentes en el Informe de fecha 21 de diciembre de 2016, preparado por la consultora AETHA sobre la Consulta Pública de los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión Fijos y Móviles aplicable al período 2018-2020, las cuales Pegaso relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones señalados en sus escritos, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a la documental en comento se observa que dicho informe fue presentado como parte del proceso de consulta pública llevado a cabo por el Instituto del 26 de octubre al 21 de diciembre de 2016; cabe mencionar que diversos comentarios vertidos por la industria como resultado de dicha consulta pública fueron atendidos y permitieron robustecer los modelos de costos empleados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 y de la misma forma el Instituto proporcionó un documento de respuesta en el marco de dicha consulta pública, por lo que gran parte de lo señalado en el documento de AETHA no resulta aplicable al no estar actualizado, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio por no aportar elemento alguno que cause convicción a este Instituto para la resolución del presente procedimiento, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento se apegó al marco legal y regulatorio aplicable.

- ii. En relación con las pruebas consistentes en el “Primer Informe Trimestral Estadístico 2018”, “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2017”, “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016” y “Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015” publicados por el Instituto en su portal de internet, las cuales Pegaso relaciona con todos y cada una de las manifestaciones señaladas en sus escritos, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que los informes trimestrales estadísticos publicados por el Instituto contienen una serie de estadísticas del sector de telecomunicaciones en México recabadas por el Instituto con base en información proporcionada por los concesionarios, es así que si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar.

- iii. Respecto de las pruebas consistentes en las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles” y las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijas” publicadas por el Instituto en su portal de Internet, las cuales Pegaso relaciona con todos y cada una de las manifestaciones señaladas en sus escritos, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que las citadas medidas fueron emitidas por este Instituto como parte integrante del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante el cual se determinó la existencia de un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones; al respecto, si bien dicha prueba se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar.

- iv. Respecto de las pruebas consistentes en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.” y el “Acuerdo mediante el cual el

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”, publicados por el Instituto en su portal de Internet, las cuales Pegaso relaciona con todos y cada una de las manifestaciones señaladas en sus escritos, sin indicar algún hecho específico que pretende probar.

De la revisión a las documentales en comento se observa que los citados acuerdos contienen las condiciones técnicas y tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, si bien dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuestos en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que no aportan a esta autoridad elemento de convicción alguno, en virtud de que la ambigüedad con la que Pegaso plantea el hecho que pretende probar.

CUARTO. - Condiciones de interconexión no convenidas solicitadas por las partes.

En la Solicitud de Resolución, Kiwi Networks plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso:

“Servicios solicitados:

- a. *Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos.*
- b. *Enlaces de transmisión.*
- c. *Puertos de acceso.*
- d. *Señalización.*
- e. *Tránsito.*
- f. *Cubicación.*

Los servicios solicitados, corresponden para el periodo comprendido del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) y del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (Dos mil diecinueve).

Kiwi Networks solicita la aplicación de las tarifas siguientes:

1. *Kiwi Networks pagará por la terminación en la red de Telefónica*
 - a. *Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018*
 - i. *Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.002836 (cero punto cero cero dos ocho tres seis) pesos M.N. por minuto de interconexión.*
 - ii. *Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” será de \$0.112799 (cero punto uno uno dos siete nueve nueve) pesos M.N. por minuto de interconexión.*
 - iii. *Por servicios de terminación de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será de \$0.017355 (cero punto cero uno siete tres cinco cinco) pesos M.N. por mensaje.*
 - iv. *Por servicios de terminación de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios*

fijos será de \$0.016082 (cero punto cero uno seis cero ocho dos) pesos M.N. por mensaje.

- b. Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, para los servicios referidos anteriormente, se considerarán las tarifas publicadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme al artículo 137 de la LFTyR.*
- 2. Telefónica pagará por la terminación en la red de Kiwi Networks.*
 - a. Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos:*
 - i. Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 será de \$0.002836 (cero punto cero cero dos ocho tres seis) pesos M.N. por minuto de interconexión.*
 - b. Para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, para los servicios referidos anteriormente, se considerarán las tarifas publicadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme al artículo 137 de la LFTyR.*
- 3. Las anteriores tarifas ya incluyen el costo del puerto de interconexión.*
- 4. Dichas tarifas no deberán incluir ningún sobre cargo por intentos.*
- 5. Las anteriores tarifas deberán ser calculadas con base a la suma de la duración real de la llamada, medida en segundos considerando el tiempo que transcurre entre que se completa la llamada al ser recibida y contestada por el destinatario de esta y hasta que dicha comunicación se interrumpe.*
- 6. La interconexión a efectuar será de manera indirecta, siendo el operador preponderante quien tenga la obligación de transportar el servicio de la red de origen a la red terminante.”*

Cabe señalar que, en su escrito de alegatos, Kiwi Networks adicionó como condición no convenida la firma de convenio de interconexión indirecta y sus anexos, sin embargo, debe precisarse al momento de manifestar dicha pretensión, la etapa procedimental correspondiente a la fijación de la Litis en el presente procedimiento había fenecido, razón por la cual, este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse respecto de dicha condición.

Por su parte, Pegaso planteó en sus respuestas, como condición de interconexión no convenida, la siguiente:

- a) Tarifas de terminación conmutada en la red de Kiwi Networks.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que

resuelva antes en diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

En este sentido la Solicitud de Resolución de Kiwi Networks fue presentada el 24 de septiembre, sin embargo, al día de hoy las redes de Kiwi Networks y Pegaso no se encuentran interconectadas para cursar tráfico, por lo que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, es procedente resolver el presente desacuerdo.

Con relación a la solicitud de Kiwi Networks en el sentido de resolver el servicio de originación, cabe señalar que el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"*, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, establece a la letra lo siguiente:

"Novena. Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por presuscripción, por lo que, tanto Kiwi Networks como Pegaso son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación del servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que ya no es vigente para los concesionarios que no son integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Por lo que hace a los servicios de Tránsito y Coubicación solicitados por Kiwi Networks, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
 - II. Enlaces de transmisión;*
 - III. Puertos de acceso;*
 - IV. Señalización;*
 - V. Tránsito;*
 - VI. Coubicación;*
- (...)"*

En este sentido y de conformidad con el artículo 133 de la LFTR, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, por lo que, dado que Pegaso no forma parte integrante del agente económico preponderante, no está obligado a prestar los servicios a los que se refieren los numerales V y VI del citado artículo 127, en virtud de lo anterior corresponderá a cada concesionario negociar con aquella red obligada a prestar el servicio de tránsito y coubicación, aquellos términos, condiciones y tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio, lo cual no es materia del presente desacuerdo de interconexión.

Sobre el argumento de Pegaso respecto a la improcedencia de determinar las tarifas del servicio local fijo y móvil así como de mensajes cortos fijo y móvil para el año 2018, ya que Pegaso y Kiwi Networks no cursaron tráfico durante dicho periodo se señala que las condiciones planteadas por Kiwi Networks en los incisos 1 y 2 de su Solicitud de Resolución respecto a las tarifas aplicables al periodo 2018, dado que no existe una previa formalización del servicio de interconexión entre Kiwi Networks y Pegaso, este Instituto no se pronuncia al respecto de dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

- a) La interconexión indirecta para la prestación de servicios entre las partes.
- b) La tarifa de interconexión que deberán de pagarse Kiwi Networks y Pegaso de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019.
- c) Determinación de las tarifas que Kiwi Networks pagará a Pegaso, por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", para el periodo comprendido del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019.
- d) La tarifa de terminación de mensajes cortos móviles y fijos que Kiwi Networks pagará a Pegaso, para el periodo comprendido del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019.
- e) El cálculo para el pago de las contraprestaciones.
- f) Servicios de interconexión de mensajes cortos, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Pegaso en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre

aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión en la red de Pegaso

Argumentos de Pegaso

Dentro de sus escritos de respuesta, Pegaso realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del principio de asimetría tarifaria b) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, c) tomar en cuenta los altos grados de concentración en los mercados, d) reducción de la asimetría de trato entre el AEP y el resto de los concesionarios, e) incorporar factores exógenos basados en fines de política pública al modelo de costos, f) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, h) recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, i) la justa retribución y j) variables representativas de las telecomunicaciones en México.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

B. Tipo de cambio e inflación y factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2018 por variación en el tipo de cambio.

Argumentos de Pegaso

Pegaso señala que en los modelos de costos utilizados por la autoridad los equipos e insumos utilizados, así como los cálculos de todos los costos relevantes y los

resultados finales que arroja el modelo están denominados en dólares y para obtener las tarifas únicamente se multiplica el resultado final que cada modelo arroja para las tarifas de determinación en dólares por un tipo de cambio estimado. Asimismo, manifiesta que el tipo de cambio que elija el Instituto debe ajustarse a la mejor información disponible y considera como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2019 por el Instituto.

Señala también que como se advierte de las diversas resoluciones emitidas por este Instituto y de los Acuerdos de Determinación de Tarifas para 2015 y 2016, respectivamente, el tipo de cambio se determina únicamente con base en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado" que publica el Banco de México, y que dicho parámetro no es un parámetro oficial elaborado conforme a derecho por el propio Banco de México ya que lo correcto sería utilizar la media de lo efectivamente publicado por el Banco de México.

En ese sentido, el Instituto al menos debería contrastar la información que seleccione con otra disponible como la que genera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar los "Criterios Generales de Política Económica" al Congreso de la Unión, en la cual determina los pronósticos sobre el tipo de cambio entre el peso y el dólar, información respecto de la cual el Instituto ha sido omiso en manifestar por qué no es al menos considerada.

Finalmente, propone que la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o el tipo de cambio que exceda un rango de 5%. Dicho factor de ajuste conforme al tipo de cambio se considera necesario para que la tarifa de interconexión refleje fehacientemente los resultados de las metodologías de costos empleadas por el Instituto para su determinación y para que la tarifa refleje las condiciones del mercado.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital

Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto emitió el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, para lo cual actualizó los modelos de costos con base en la mejor información disponible, por lo que el tipo de cambio e inflación utilizado en el modelo para obtener las tarifas aplicables a 2019 es el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado recabada por el Banco de México y publicada el 1 de octubre de 2018.

Cabe señalar que con relación a lo señalado por Pegaso respecto a que se debe utilizar la media de lo publicado por el Banco de México, dicha media corresponde a valores pasados del tipo de cambio y no a un pronóstico; de esta forma, en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se utilizó un tipo de cambio de \$18.97 pesos por dólar.

Asimismo, en el modelo de costos utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, se ha realizado un ajuste en el cálculo de los costos con respecto a modelos utilizados en años previos; esto es, únicamente se encuentran en dólares reales, los costos correspondientes al CAPEX, siendo que los correspondientes a OPEX están expresados en moneda nacional, con lo cual se reduce el impacto en las variaciones del tipo de cambio y la inflación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes, por lo antes expuesto, no ha lugar la petición de Pegaso PCS de considerar la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

C. Necesidad de conocer valores de las variables aplicables al modelo de costos para determinar tarifas 2019.

1. Red de Telecomunicaciones

Argumentos de Pegaso

- a) Manifiesta Pegaso que las condiciones y la realidad del mercado mexicano no han cambiado en cuanto al uso de tecnologías de nueva generación, por lo que resulta necesario que se respete la determinación de no incluir tecnologías

de cuarta generación en el modelo de costos, ya que de lo contrario se afectará a los concesionarios de menor tamaño, como lo es Pegaso.

En efecto, considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Manifiesta Pegaso que, si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

Consideraciones del Instituto

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad de transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de smartphones y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSA de sus siglas en inglés), publicado en 2017, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 54 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 165 operadores a nivel mundial.

Asimismo, en el caso específico de México el Agente Económico Preponderante ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

Argumentos de Pegaso

b) Pegaso señala que entre las cuestiones más relevantes en relación con la red de telecomunicaciones se estima que el Instituto debe reconocer las siguientes:

- Las fechas de lanzamiento de las redes 2G y 3G de los operadores mexicanos no preponderantes.
- El número de sitios de cobertura representativa al menos del promedio de los operadores mexicanos;
- El espectro realmente disponible para los operadores no preponderantes, teniendo en cuenta que sólo el AEP tiene cobertura nacional en la banda de 850MHz;
- El promedio de la tenencia de espectro de los operadores no preponderantes en las bandas de frecuencia;
- Los niveles de cobertura de los operadores no preponderantes;
- Los memorandos de entendimiento anteriores al año 2014 deben ser reducidos al menos en un 40% para reflejar la realidad del mercado mexicano;
- Una evolución tecnológica tradicional a una tecnología NGN.
- La coubicación móvil de 14.27%, lo que resulta inconsistente, pues la tasa de un operador alternativo o de menor escala siempre debería ser menor a la del AEP.
- La distribución del tráfico de los operadores no preponderantes, cuyo tráfico está mucho más concentrado.
- La distribución del tráfico entre 2G y 3G; actualmente Pegaso transporta el 65% del tráfico de voz sobre la red 3G. Por lo tanto, el modelo debe incrementar el tráfico de voz 3G versus 2G.
- Que el perfil de tráfico sea consistente con los datos históricos de los operadores y tomar en cuenta el impacto de las diferencias de la cuota de mercado.
- El volumen de tráfico on-net en función de la realidad de los operadores mexicanos y no como función de la cuota de mercado.

Señala que el Instituto deberá considerar los elementos o requisitos establecidos en el artículo 131 para la determinación de tarifas, si no lo hace estará violando lo establecido por el constituyente en el artículo 28 y el artículo 131 de la LFTR.

Consideraciones del Instituto

En relación con los niveles de cobertura y el número de sitios de cobertura incluidos en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se señala que se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de

cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se han incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el espectro se señala que en el modelo el espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores se adecua a un mercado de tres operadores, lo que permite a un operador alternativo hipotético existente disponer de suficiente espectro para poder operar una red 2G, 3G y 4G de manera efectiva en las bandas de 850MHz, 1900MHz y 1700/2100MHz, respectivamente.

Si bien es cierto que la tenencia de espectro en la banda de 850 MHz es regional para los operadores alternativos, el modelo se basa en un operador hipotético presente en un mercado contestable. De esto se desprende que en el modelo se asuma una distribución equitativa del espectro restante entre los operadores alternativos a nivel nacional, independientemente de la distribución del espectro existente entre los operadores del mercado mexicano.

De la misma manera, la asignación de espectro no pretende reflejar las decisiones estratégicas de los operadores con respecto a la adquisición o no de espectro que ha resultado en tenencias diferentes entre los operadores alternativos.

En cuanto a la previsión de tráfico, se ha elaborado un pronóstico para los mercados fijo y móvil en México, basado en datos históricos –población, penetración móvil y fija, y tráfico – proporcionados por los operadores mexicanos al Instituto, junto con otras fuentes públicas disponibles, como la información del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. A partir de esta información, se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y diversas previsiones realizadas; cabe señalar que los datos de tráfico se han actualizado en relación a modelos previamente publicados por el Instituto.

Asimismo, es importante precisar que por coherencia con modelos anteriores se continúa modelando un usuario medio del mercado. La cuota de mercado de tráfico reflejaría el resultado de la estructura de clientes de los operadores, así como de su perfil económico (los usuarios con más ingresos pueden permitirse tarifas con más minutos), mientras que el mercado modelado refleja un suscriptor medio. El uso de una cuota de mercado por suscriptor permite no prejuzgar ni reflejar en los resultados del modelo las posibles prácticas económicas minoristas de los operadores del mercado.

2. Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en inglés).

Pegaso señala que resulta de máxima importancia que el Instituto reconozca que la tasa de un operador alternativo debe ser superior a la del AEP.

Asimismo, señala que Pegaso solicitó a la consulta británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso solicita que el modelo que se aplique para determinar la tarifa 2019 debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que éste se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

3. Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica

Argumentos de Pegaso

Manifiesta Pegaso que sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores dicha información en relación con el Capex. En consecuencia, los costos unitarios del modelo 2019 deberían coincidir con los del modelo empujado en 2017, año para el que se utilizó la información requerida a los operadores.

Pegaso señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza, fue actualizada en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Señala también que para el cálculo de la prima de riesgo de la deuda, se considera que se debe utilizar el *spread* crediticio determinado por las principales agencias de *rating*.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación.

Asimismo, señala Pegaso que en el cálculo de la depreciación económica se deben incluir los datos históricos con el fin de no distorsionar su comportamiento.

Finalmente, Pegaso manifiesta que, respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años,

mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable no incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

Consideraciones del Instituto

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que éste se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talle internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.

D. El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso las cuales conforman la Litis del desacuerdo.

Argumentos de Pegaso

Señala Pegaso que el Instituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red local pública de telecomunicaciones de Pegaso y Kiwi Networks, sin exceder sus facultades y resolver sobre cuestiones que no fueron objeto de negociación ni del desacuerdo.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII y XVI, 16, fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Asimismo, indica que las manifestaciones vertidas en sus respuestas constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, toda vez que Pegaso planteó en su respuesta los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Kiwi Networks, el Instituto realizó el análisis y motivación correspondiente y en términos del artículo 129 de la LFTR, señaló cuales son las condiciones no convenidas que resolverá en la presente resolución, entre las que se encuentra lo planteado por Pegaso, a saber:

"(...) deberá además determinar las tarifas de terminación conmutada en la red de Kiwi."

En virtud de lo anterior, se reitera que las resoluciones que emite el Instituto se encuentra alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

E. Objeción de documentos

Argumento de Pegaso.

Señala que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Kiwi Networks en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Kiwi Networks en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar

que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso sólo hace meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."*¹

Una vez indicado lo anterior sobre las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. Interconexión indirecta

Kiwi Networks solicita la interconexión indirecta con Pegaso.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

¹ Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

En términos de los ordenamientos antes señalados, los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene Pegaso de entregar su tráfico de manera directa hacia la red de Kiwi Networks.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico de llamadas, a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

2. Servicios de interconexión

Kiwi Networks solicita los servicios de mensajes cortos, Puertos de acceso, Señalización y Enlaces de transmisión.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

II. Enlaces de transmisión;

III. Puertos de acceso;

IV. Señalización;

V. Tránsito;

VI. Coubicación;

(...)"

Por su parte el artículo 133 de la LFTR establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho

artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, por lo cual Pegaso y Kiwi Networks se encuentran obligados a prestarse los servicios de mensajes cortos, Enlaces de transmisión, Puertos de acceso y Señalización.

3. Tarifas de Interconexión

Kiwi Networks solicita la determinación de la tarifa de interconexión que Kiwi Networks pagará a Pegaso por servicios de terminación del Servicio Local y de mensajes cortos en usuarios fijos y móviles, así como la tarifa que dicho concesionario pagará a Kiwi Networks por el servicio de terminación de tráfico en las redes fijas, para el periodo comprendido del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019.

Del mismo modo, Pegaso señala que se deberá determinar una tarifa de interconexión en la red de Kiwi Networks.

Consideraciones del Instituto

En principio, es importante señalar que si bien Kiwi Networks solicita la determinación de las tarifas para los periodos 2018 y 2019, de la revisión a los archivos de este Instituto se observó que los concesionarios parte del presente procedimiento, hasta la fecha no cuentan con un convenio de interconexión, el cual es un requisito previo e indispensable para que se pueda materializar la interconexión física y el intercambiado efectivo de tráfico, en este sentido, este Instituto únicamente resolverá las tarifas aplicables a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir, del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, puesto que resolver la tarifa aplicable antes de este periodo resultaría ocioso en virtud de que dichos concesionario no han intercambiado tráfico.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Kiwi Networks con Pegaso, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.
(...)”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

***Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Si bien en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 se estableció la vigencia de las tarifas a partir del 1 de enero de 2019, en virtud de que las redes de Kiwi Networks y Pegaso no se encuentran interconectadas, las tarifas que se determinen serán aplicables a partir de la emisión de la presente Resolución.

En ese sentido, la tarifa que Kiwi Networks y Pegaso deberán pagarse de forma recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) **Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019 será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que Kiwi Networks deberá pagar a Pegaso, por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, será la siguiente:

b) Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019 será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa que Kiwi Networks deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

c) Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje.

Asimismo, la tarifa que Kiwi Networks deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

d) Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.012370 pesos M.N. por mensaje.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones correspondientes a los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Kiwi Networks y Pegaso formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 218 del

Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión indirecta entre la red local fija de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y la red local de Pegaso PCS, S.A. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico de llamadas, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, y en caso de que alguna de las partes elija cursar tráfico mediante interconexión directa, ésta deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.

SEGUNDO. - La tarifa de interconexión que Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá pagarse de manera recíproca con Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO. - La tarifa de interconexión que Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por el servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles, bajo la modalidad "El Que Llama Paga", será la siguiente

- **Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.112623 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO. – La tarifa de interconexión que Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.015379 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

QUINTO. - La tarifa de interconexión que Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.012370 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEXTO. - Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberán prestarse los servicios de Enlaces de transmisión, Puertos de acceso, Señalización y mensajes cortos de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. - Notifíquese personalmente a los representantes legales de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción, VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto al Resolutivo Tercero, por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; y voto en contra del Considerando Cuarto, en lo que concierne a no determinar que se ofrezca el servicio de originación.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060219/52.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.